

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p.º de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

2.ª CONVOCATORIA.

No habiendo tenido lugar en el día de hoy la apertura de las sesiones de la segunda reunión semestral de la Excm. Diputación por falta de número de señores Diputados, he dispuesto convocarles nuevamente con el mismo objeto para el martes 7 del corriente en el salón de sesiones de dicho cuerpo provincial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 62 de la ley.

Santander 1.º de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

NEGOCIADO 3.º—PRESIDIOS.

A los efectos del reglamento de talleres publicado en la Gaceta del 25 de Febrero último, la Dirección general de Establecimientos penales por orden de 28 de Marzo próximo pasado declara vacantes todos los existentes en el penal de Santoña, de esta provincia, que no estén concedidos por dicho Centro directivo, bien por subasta ó concurso, los cuales se proveerán por este último procedimiento con el carácter de eventuales, y bajo las con-

diciones que á consinuacion se insertan.

Las solicitudes deberán remitirse al Centro directivo expresado, acompañadas de las cédulas personales de los solicitantes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 1.º de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Condiciones á que se alude en el anterior anuncio.

1.ª Las solicitudes se presentarán en el despacho del Jefe de la Sección primera de esta Dirección general en el término de 10 días de la fecha del anuncio en el Boletín oficial de esa provincia y en pliego cerrado, debiendo quedar de manifiesto una vez terminado el concurso para satisfacción de los interesados en el expresado despacho por término de 20 días.

2.ª Los solicitantes depositarán previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, sin cuya condición no podrán tomar parte en el concurso.

3.ª El número de penados que deberán ocuparse en cada uno de dichos talleres, así como los jornales que habrán de abonarse por meses, lo fijarán los solicitantes en sus proposiciones, con arreglo á la clasificación por clases de oficiales y aprendices.

4.ª La concesión de los ya referidos talleres, se otorgará al solicitante que ofrezca la proposición más aceptable á juicio de la Dirección general.

5.ª Para responder del contrato el concesionario depositará como fianza, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad que esta Dirección general estime conveniente según la importancia del taller.

6.ª Los dueños de todos los talleres anunciados que no legalicen su situación presentándose al concurso serán desalojados de sus respectivos talleres, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Reglamento de 23 de Febrero del corriente año.

Ministerio de Fomento.

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera construida con fondos provinciales y en explotación desde Guarizos á Villacarriedo pasará á ser carretera del Estado, en atención á enlazar la línea férrea de Alar á Santander con varias carreteras del Estado y terminar en población cabeza de partido.

Art. 2.º La carretera provincial en construcción desde Arredondo al Portillo de la Sia, incluida en su mayor parte en el plan de carreteras con el nombre de Ramales á Villasante, pasará á serlo en su totalidad por enlazar con otras generales de las provincias de Vizcaya y Búrgos, y especialmente con la de esta última á Bayona.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho

art. el de Algorta, en Guecho (Vizcaya.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y en los decretos de 30 de Noviembre de 1883 y 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de análoga asignatura de las Universidades de distrito y los numerarios de Instituto de análoga sección y asignatura con tres años de antigüedad; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que se sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerra.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por V. E. al remitir los programas del curso especial para los Alumnos de la Academia general militar que deseen ingresar en el arma de infantería, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Que para las asignaturas de Prolegómenos del Derecho, Constitución del Estado, Procedimientos militares, Detal y Contabilidad, Literatura militar Ferrocarriles y Telégrafos rijan los programas presentados por V. E.

2.º Que para las restantes asignaturas del mismo curso se adopten los programas del curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería e Ingenieros.

3.º Que se celebre publico certamen el día 31 de Diciembre próximo para elegir un libro de texto, con arreglo al programa de Literatura militar y condiciones que son adjuntas.

4.º Que para los Prolegómenos del Derecho siga rigiendo hasta nueva disposición el texto de Laserna, adoptado provisionalmente por Real orden de 12 de Enero último.

5.º Que para las asignaturas de Constitución del Estado sirva de texto la misma ley, y para los Procedimientos militares y el Detal y la Contabilidad los reglamentos vigentes.

6.º Que en las asignaturas de Ferrocarriles y de Telégrafos se adopte como texto definitivo el que provisionalmente se declaró por Real orden de 12 de Enero último, tan pronto como su autor el Teniente Coronel Graduado, Comandante de Caballería don Fernando de Lossada le modifique, introduciendo en él cuantos asuntos y detalles no contenga de los que comprenden los programas adjuntos de Ferrocarriles y Telégrafos, y trate separadamente ambas asignaturas, según manifiesta después de consultado que se halla dispuesto á hacer.

Y 7.º Que para las restantes asignaturas rijan los textos que se adopten en el curso especial para Estado Mayor, Artillería e Ingenieros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1885.

QUESADA.

Sr. Director general de Instrucción militar.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Marina

Proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Marina en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 2 de Marzo de 1885 sobre la verdadera interpretación que ha de darse á la frase gente de mar.

Á LAS CORTES.

Los constantes conflictos que se

ocasionan entre las jurisdicciones ordinaria y de Marina acerca de cuál de las dos es la competente para conocer de los delitos que no causan desafuero cometidos por la gente de mar, fallados todos á favor de la jurisdicción ordinaria, diere origen á varios expedientes incoados en este Ministerio á fin de procurar se dé á la frase *gente de mar*, usada en el decreto ley de unificación de fueros y en la ley provisional sobre organización del Poder judicial una interpretación que estuviese en armonía con el pensamiento del legislador.

Los Tribunales ordinarios, aplicando á la frase *gente de mar* la significación que le da el Diccionario de la Lengua, sustraen del conocimiento de la jurisdicción de Marina los delitos cometidos por los marineros de los buques de guerra, cuando el decreto ley citado se refiere á los marineros inscritos en los registros de las Comandancias de Marina y Ayudantías de distritos marítimos que se dedican á la navegación e industrias de mar, y que antes estaban sometidos á la jurisdicción de Marina; pero que el decreto ley de unificación de fueros sometió á la jurisdicción ordinaria.

De la interpretación dada por los Tribunales ordinarios resulta, y así consta en uno de los expedientes incoados al efecto, que si varios individuos de la dotación de un buque de guerra cometen un delito en tierra de los que no causan desafuero, la jurisdicción ordinaria deja expedita la acción de la de Marina respecto á los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada y á los soldados de infantería de Marina, y se declara competente para conocer respecto á los marineros y Maestranza.

Como se ve, sólo dando una errónea interpretación al decreto ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 puede sostenerse este contrasentido.

La Junta Superior Consultiva de Marina y el Consejo de Estado en pleno, para evitar conflictos como los que ocurren todos los días entre las jurisdicciones ordinarias y de Marina, opinaron se presente un proyecto de ley basado en la Real orden de 8 de Febrero de 1876 por explicar esta disposición clara y terminantemente la verdadera interpretación que debedarse á la frase *gente de mar*.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º La denominación de *gente de mar* que se emplea en el párrafo tercero del art. 1.º del decreto ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, y en el párrafo tercero del art. 349 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, alcanza únicamente á los marineros particulares que se dedican en los pueblos del litoral á las industrias marítimas, y de ningún modo es aplicable á los marinos de guerra que se hallan al servicio del Estado, bien en los buques de guerra, bien en los Arsenales ó en otros establecimientos de la Nación.

Art. 2.º Bajo la denominación de *marino de todas clases* en activo servicio, usada en el párrafo primero del art. 4.º del citado decreto, y en el artículo 347 de la ley de organización del Poder judicial, están comprendidos indistintamente todos los que sir-

ven en los diferentes Cuerpos de la Armada ó cobran sueldo del presupuesto de Marina lo mismo en la Península que en las provincias de Ultramar.

Madrid 2 de Marzo de 1885.—El Ministro de Marina, JUAN ANTEQUERA.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Anuncios oficiales.

EXPOSICION ARAGONESA DE 1885.

CONVOCATORIA.

Fueron, en su tiempo, los torneos, lides en que la galantería y el valor, la destreza y la fuerza física, procuraban obtener los premios que la belleza tributaba al adalid que más se distinguía: el ejercicio de las armas era entonces la única ocupación, salvo el claustro, de los hombres que sentían en su espíritu el deseo de servir á la patria y de obtener el aprecio y consideración de sus conciudadanos.

La civilización cristiana rompió los moldes de aquellas heroicas preocupaciones, y, ennoblecendo el trabajo, fundó los gremios que vencieron á los feudos y los burgos que desmantelaron los castillos.

La actividad humana hizose fraternal y caritativa y cambió la espada de combate por el arado y la lanzadera. El mundo se admiró ante el noble espectáculo de las repúblicas italianas y quiso imitarlas; y desde entonces la industria y el comercio tomaron distinguido asiento en los Senados, y dirigieron al pueblo por el camino de la producción.

Las exposiciones son los torneos del siglo XIX.

Vencer en estas lides, es la ambición de los particulares y de los pueblos.

Bendita la hora en que el Ungido del Señor llamó hermanos á todos los hombres y en que el trabajo sustituyó á la guerra.

Informada en estas consideraciones y autorizada por Real orden de 27 de Febrero de este año, la Real Sociedad Económica Aragonesa convoca á una exposición que deberá celebrarse, bajo la dirección de una Junta nombrada por ella, y que obedecerá á las siguientes

BASES.

1.º La Exposición se abrirá en Zaragoza el día 1.º de Setiembre de 1885.

2.º Además de los productos de las tres provincias de Aragón, se admitirán con iguales condiciones los de las demás provincias de España.

3.º También se admitirán los productos del extranjero.

4.º El plazo de admisión de los productos terminará el 15 de Agosto. Se exceptúan aquellos objetos que á juicio de la Junta Directiva deban admitirse con posterioridad á la fecha citada.

5.º La Junta Directiva será la encargada de dirigir la Exposición.

6.º Las condiciones para la admisión de animales, plantas y frutas se fijarán oportunamente por la Junta.

7.º Un jurado compuesto de personas competentes, elegidas por la Junta Directiva y por los expositores, examinará los objetos que se exhiban y decidirá los que hayan de ser premiados.

8.º La Exposición se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.º Ciencias.
 - 2.º Artes liberales.
 - 3.º Agricultura.
 - 4.º Industria mecánica.
 - 5.º Industria química.
 - Y 6.º Industria extractiva.
- 9.º El jurado se dividirá en tantas secciones como la Exposición:
- 10.º Los premios consistirán en diplomas de honor y medallas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
- 11.º Los expositores deberán inscribirse antes del 1.º de Junio en el registro que llevará la Junta Directiva.

Zaragoza 10 de Marzo de 1885.—El Presidente, Desiderio de la Escosura.—El Secretario general, Modesto Torres Cervelló.

NOTA. Las personas que deseen reglamentos, hojas de inscripción etcétera etc., pueden reclamarlas al Presidente de la Junta Directiva, calle de Blancas, 4, entresuelo, derecha, Zaragoza.

ALCALDÍA DE SANTANDER

ANUNCIO DE REMATE.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 31 de Diciembre último, la entresaca de los pinos del Sardinero de propiedad municipal en número de 300 por ahora valorados en 450 pesetas, y que se han marcado con almazarros los que han de ser araucados, que será por cuenta del contratista y bajo la dirección de un empleado de este Municipio, se anuncia la subasta para el día 9 del presente mes, á las 12 de la mañana en la Casa Consistorial, debiendo los licitadores entregar cerrados los pliegos de proposición, y reservándose la Alcaldía el derecho de admitir ó desechar los pliegos que se presenten.

Santander 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, M. de Vial.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de la ejecución de sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en querrela promovida por D. José Escobedo y su esposa contra Eufemia Ferreira sobre injurias graves, se saca á pública subasta por cuarta y última vez y término de veinte días, la cuarta parte de la lancha nombrada «Lauréana», valuada en su total en la cantidad de treinta pesetas, señalándose para el remate el día veinte y nueve del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos. Dado en Santander á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por mandado de S. S., F. Miegimolle.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.